

bilidad en los ensayadores: lo que así se sirvió declarar la real junta, como lo expresa el bando de incorporacion.

CAPITULO XIII.

De los derechos que se deberán cobrar en la real caja matriz de México pertenecientes al empleo de Ensayador mayor, y en las demas del reino, por lo respectivo á sus ensayadores.

§. I.

Los oficiales reales de la real caja matriz de México deberán cobrar, y los dueños ó interesados en los metales satisfacer á razon de tres pesos por cada cien marcos de plata pura é incorporada con oro que se diezmare por razon de la fundicion, aunque las piezas se traigan fundidas, como se dijo en el cap. 1.º §. 2 y 3 de estas ordenanzas.

El mismo derecho se cobrará por toda la plata pasta que remachan los plateros y se les funde y liga en el ensaye.

Los tiradores de oro satisfarán dos reales por cada marco de plata que remachan y se les funde, y hace rieles en el propio ensaye; entendiéndose lo mismo de el retazo que traen de las raeduras y limalla de los rieles, y pedazos que se les echan á perder de la propia plata remachada, y vuelven al ensaye á que se les funda y haga rieles.

Los batihojas pagáran un real por cada marco de plata que remachan, y cuatro reales por cada marco de oro, reducido á la ley de veinte y dos quilates.

De todo el oro en pasta marcado por quilates, que se diezmare ó remachare, satisfarán los manifestantes ó plateros cuatro reales por marco, reducidos los quilates que marcare la pieza á la ley de veinte y dos quilates, entendiéndose lo propio del oro labrado en vajilla, ú otras piezas, que se manifestaren por razon de indulto.

De todos los ensayes que se hicieren por oro, pasándose por agua fuerte, se deberán pagar dos pesos por el ensaye.

De las piezas labradas por los plateros se cobrará medio por cada una, sea grande ó chica; y porque estos regularmente las traen en pedazos antes de soldarlas y armarlas, se regula con una prudente discrecion lo que corresponde á cada pieza.

1 Sin embargo de que la ley 16 del tít. 22 lib. 4, dispone que el bocado no esceda del peso de una cuarta de onza, como los tiempos hayan exigido mayores asignaciones de derechos con respecto á la mayor carestía y costos de la manutencion, por condiciones de los remates de los oficios, y por otras concesiones de inmemorial tiempo á esta parte, se ha establecido generalmente la onza; por lo que fué uno de los derechos que tuvo por justos el Ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, en el plan que formó de ellos para todas las cajas, mandado observar por real órden de 12 de Mayo de 1779, y en su virtud se deberá sacar de bocado á todas las piezas que tengan de ochenta marcos para arriba, una onza, la que se disminuirá proporcionalmente en las que bajaren de este peso hasta cincuenta marcos, de que se sacarán cuatro ochavas, y esto mismo de cualesquiera otra pieza menor, sea del tamaño que fuere, á esception de las de vajilla, que de cada una se saca un esparragon ó burilada, y si son pocas se sacan varias hasta completar un ensaye.

De los tejos de oro se deberá sacar una ochava.

De los reconocimientos de plata ligada que se hace á los plateros para darles razon del abono que han de echar, cuatro reales por cada uno.

De los reensayes que pidan las partes se llevará media ochava de bocado del oro, y los dos pesos de los ensayes de esta especie.

De los de plata pura cuatro ochavas de bocado, y de los de vajilla cuatro reales.

§. II.

Los derechos correspondientes á los demas ensayes se espresan en el plan formado por el ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, aprobado por S. M., y mandado observar en la real órden de 12 de Mayo de 1779; el que es en la forma siguiente:

ENSAYES DE LAS CAJAS REALES.	DERECHOS DE FUNDICION.	BOCADOS DE PLATA.	BOCADOS DE ORO SOLO ó INCORPORADO.	DERECHOS DE ENSAYE POR ORO.	PLATA LABRADA EN VASILLA.
GUANAJUATO.....	2 pesos 4 reales por cada 100 marcos.	1 onza de 80 marcos &c.	2 ochavas de incorporado.	2 pesos por cada ensayo.	2 pesos por cada partida.
GUADALAJARA.....	3 ps. por 100 marcos.	1 onza.....	1 peso.....	2 pesos.....	2 ps. por partida.
ZACATECAS.....	3 ps. por 100 marcos.	1 peso por pieza.	5 pesos de tejo de oro solo, y 3 del incorporado.	1 rl. por marco.
Bolaños.....	3 ps. por cada 100 marcos.	1 onza.....	1 peso 4 reales de reconocimiento.	1 rl. por marco.
Potosí.....	21 rs. por 90 marcos para arriba, y de hay abajo 13 reales.	1 onza.....
PACHUCA.....	27 reales por 100 marcos.	1 onza.....
SOMBRERETE.....	3 pesos por 100 marcos.	1 onza.....
ALAMOS.....	Cada tejo de oro 6 pesos; pieza de plata de 100 marcos, 6 pesos; de 50 a 90 marcos 3 pesos; de 20 á 50 2 ps. 4 reales.	1 onza ó un p.....	2 pesos 4 reales, ó 2 ochavas.....
ZIMAPAN.....	3 pesos por cada 100 marcos.	4 ochavas.....	2 ochavas.....	2 pesos.....
DURANGO.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.....	1 ochava.....	2 pesos.....
CHIHUAHUA.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.....
PARRAL.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.....

Con motivo de la consulta que en 19 de Julio de 84 hicieron los oficiales reales de la caja del Rosario, se formó expediente acerca del peso que deban tener los tejos de oro en dicho real, y derechos que deban pagar por su fundicion y ensaye ó bocado: sobre cuyo punto se ha declarado por la junta superior de real Hacienda en sus muchas veces citado acuerdo de 21 de Julio de 89, se esté al plan anterior; y que en cuanto al peso que deban tener los tejos, ó barras de oro, se guarde la costumbre de que sea del que los dueños las formen ó pidan, y en los demas reales de minas la que hubiere.

§. IV.

(*) Las barras ó tejos que se formen de los bocados que pertenecen á S. M. han de pagar cuando se quinten, los derechos de uno por ciento y diezmo, como lo hacian los ensayadores antes de la incorporacion de estos oficios á la real Corona; pues aunque dichos derechos se los ha de satisfacer á sí misma la real Hacienda, conviene siempre que sepan los verdaderos productos de cada ramo.

CAPITULO XIV.

Vivienda, sueldos y honores que deben gozar los ensayadores.

§. I.

El Ensayador mayor deberá precisamente habitar la casa del real ensaye y fundicion de esta corte, que se halla en el recinto del real palacio, y tiene por dentro comunicacion con él, conforme á lo dispuesto por la ley 19, tít. 15, lib. 2, y los demas ensayadores en las casas en que estuviere el ensaye y fundicion, las que para el efecto se han de pagar sus arrendamientos de cuenta de la real Hacienda, como se manda para la real junta.

§. II.

Conforme á lo dispuesto por la precitada real junta, deberá gozar de sueldo el Ensayador mayor cuatro mil pesos, y su teniente mil pesos, que se le asignaron por el Escmo. Sr. virey en su superior decreto de 10 de Diciembre de 783, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real Hacienda en su respuesta de 3 del propio mes.—El de Guanajuato tres mil pesos, con dos te-

(*) La junta superior de real Hacienda en el mismo acuerdo.

nientes, uno dotado con mil pesos, y otro con ochocientos pesos.— El de Guadalajara dos mil pesos, y su teniente seiscientos pesos.— El de Zacatecas dos mil pesos, y su teniente ochocientos pesos.— El de Bolaños y Pachuca, mil y seiscientos pesos cada uno, y sus tenientes de cada uno seiscientos pesos.— Los ensayadores del real del Rosario, que es el de la caja que estaba en los Alamos, el de Durango y el de S. Luis Potosí, dos mil pesos cada uno, y sus tenientes ochocientos pesos cada uno.— Los de Sombrerete y Zimapan, mil y doscientos pesos cada uno, y los tenientes, el del primero seiscientos pesos, y el del segundo quinientos.— Por lo que mira á los demas ensayadores, reservó la real junta su asignacion; por lo que no se espresa en este capítulo lo que les corresponda.

§. III.

Los sueldos que van espresados conforme á la declaracion hecha por la real junta, corresponden á los ensayadores, no solo por razon de estos empleos, sino tambien por los de fundidores, balanzarios y marcadores, que se conservan unidos, quedando suprimidas para siempre las ayudas de costa que por estos títulos gozaban algunos de dichos ensayadores.

§. IV.

Los honores, privilegios y distinciones de que han de gozar, serán los mismos que disfrutaban antes de la incorporacion, sin disminucion ni ampliacion segun últimamente se previno por la junta superior.

Real ensaye de México, y Febrero 7 de 1784.—*Lic. José Antonio Lince Gonzalez.*

NOTA.

Que aunque algunos de los artículos de este reglamento son posteriores á la fecha que lleva, y aun á la muerte de su autor, es porque se han colocado en sus respectivos lugares las posteriores providencias, como se indicó en el frontis.

DEMOSTRACION.

Del modo en que deberán llevar con uniformidad todos los ensayadores del reino el libro ó cuenta que se previene en el párrafo 4, del cap. 3 del reglamento hecho para gobierno de los mismos.

ADVERTENCIAS.

1. Dividiráse la cuenta en ramos, dejando á cada uno las hojas que se consideren necesarias del libro, segun las partidas que comunmente ocurren de cada clase en el año.
2. El cargo puede separarse en siete ramos, á saber: 1, el de los derechos del oro; 2, el de los derechos de la plata del beneficio de azogue; 3, el de los de la del beneficio de fuego; 4, el de los ensayes extraordinarios; 5, de los remaches de oro y plata que se hacen á los plateros, batihojas y tiradores; 6, el de los derechos de quinto de vajilla; 7, el de las cantidades que se entregan á los ensayadores por las tesorerías para los salarios y gastos de sus oficinas.
3. La data se habrá de dividir en cuatro ramos, de este modo: 1, la de lo pagado de salarios de empleados; 2, la de los gastos de jornales, y materiales de oficinas; 3, la de los reales derechos que deben satisfacer por el oro y plata que produjeren los bocados; y 4, la de los enteros que hagan en las tesorerías los ensayadores.
4. Para que por estos empleados se sienten las partidas de las citadas cuentas en términos concisos, claros y de fácil exámen, se figurará cada una de estas; entendido que no se deja arbitrio para variar en nada su colocacion y forma.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO PRIMERO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el ensaye de los tejos de oro que se manifiestan puros, ó incorporados, de que se saca tanto de bocado, y se cobra tanto del derecho de ensaye.

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS DE ENSAYE.
---------	----------	----------	---------------------

17 D. fulano con tal peso..... 0 ms. 4½ 34 p. 0

Por este órden se seguirán to-

dos los asientos del año, po-

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS DE ENSAYE.
0	niendo la fecha de cada dia en el modo figurado.....	0	0 p. 0

17 Concluido el año, y despues de sumadas todas las partidas, póngase la siguiente nota:

Con los tantos marcos que suman los bocados, se hicieron tantos tejos, que salieron de los números, leyes y peso siguientes.

NUM.	LEYES DE ORO.	LEYES DE PLATA.	PESO.
1	20 qs. 1 gr.	1 din. 18 $\frac{1}{2}$ gs.	19 ms. 5 onz. $\frac{3}{8}$
2	19	3	2
		4 $\frac{2}{3}$	13
			6
			1 $\frac{1}{2}$

Cuyos tantos tejos, segun sus asentadas leyes y pesos, valen tanto: sáquese el importe..... Aquí el importe importe..... 0 p. 0

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SEGUNDO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el ensaye de las piezas que se manifiestan de plata del beneficio de azogue, de que se saca tanto de bocado, y se cobra tanto de derecho de fundicion, y tanto de derechos de los ensayes que se hacen por oro.

Piezas.	ENERO 2.	Bocados.	Derecho de fundicion.	Derecho de ensaye por oro.
---------	----------	----------	-----------------------	----------------------------

2 D. fulano, con tal peso.. 2 ms. 4 onz. 5 p. 4 $\frac{1}{2}$ 4 p. 0
 Siganse así los asentos como se figura en la cuenta del primer cargo, y en fin de año súmense todas las partidas.

Hágase tambien en fin de año, por nota, asiento del producto de bocados de este ramo en igual método al que allí se figuró.

Póngase á mas en este cargo otra semejante nota, por lo que produzcan las barredurras de las oficinas en todo el año.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO TERCERO.

Igual en todo al que se ha figurado para el cargo segundo y solo

no deberá contener este el producto de barreduras por estar colocado en aquel.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO CUARTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que producen los ensayes estraordinarios de que se saca de bocado tanto, y se cobra tanto del derecho de ensaye.

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS DE ENSAYE.
---------	----------	----------	---------------------

13 D. fulano con tal peso..... 1 ms. 5 onz. 26 p. 0
 Siganse los asentos por este orden, y en fin de año siéntense los productos de bocados en el modo dicho.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO QUINTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que producen los remaches que se hacen de oro y plata á los plateros, batihojas y tiradores, siendo advertencia que por el oro contribuyen indistintamente los tres espresados gremios cuatro reales por cada marco, y por la plata satisfacen el primero tres pesos por cada cien marcos, el segundo un real por cada marco, y el tercero dos reales por cada marco.

ENERO 2.	Remaches de oro.	Remaches de plateros.	Remaches de batihojas.	Remaches de tiradores.
----------	------------------	-----------------------	------------------------	------------------------

El platero D. fulano
 10 m. de oro..... 5 p. 0 0 p. 0 0 p. 0 0 p. 0

El platero D. fulano
 100 m. de plata..... 0 p. 0 3 p. 0 0 p. 0 0 p. 0

El batihoja D. fulano
 50 m. de plata..... 0 p. 0 0 p. 0 6 p. 2 0 p. 0

El tirador D. fulano
 25 m. de plata..... 0 p. 0 0 p. 0 0 p. 0 6 p. 2

..... 5 p. 0 3 p. 0 6 p. 2 6 p. 2

En los figurados términos, pueden sentarse todas las partidas

que ocurran en el año, y sumadas en fin de él aparecerán los productos de cada una de las espresadas contribuciones.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SESTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el quinto de las piezas que se manifiestan de plata vajilla, de que se cobra tanto por cada marco y para el ensaye solo se saca un ligero esparragon.

PIEZAS.	ENERO 2.	DERECHOS. DE ENSAYE.
---------	----------	-------------------------

1 D. fulano con tantos marcos..... 3 p. 5
 Siganse los asientos de todo el año en estos términos, y en fin de él anótese el producto de los esparragones por nota semejante á la que se figuró en el segundo; y en el caso de que por su corto peso se unan á la fundicion de bocados, espresese así tambien por nota, individualizando la clase de bocados á que se haga la union.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SETIMO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de las cantidades que para gastos de este real ensaye van entregando los señores ministros de real Hacienda de esta tesorería (principal ó subalterna.)

ENERO 31.	Entregado.
-----------	------------

Para paga de salarios de empleados..... 338 p. 5 ½
 Para paga de materiales, jornales, y demas gastos de estas oficinas..... 149 p. 7
 488 p. 4 ½

Por este órden siéntense cuantas cantidades se reciban de los ministros de real Hacienda.

El método de llevar los asientos de los cuatro ramos de data, es sencillo, pues debe hacerse por el mismo órden que se ha figurado el 7, del cargo, poniendo en el primero mensualmente, y en distintas partidas, el salario del ensayador, el de sus tenientes, y demas em-

pleados que gocen asignacion fija, anual, ó mensual. En el segundo se sentarán los jornales diarios ó semanarios, y los demas gastos que se hagan de paga de casa, compra de carbon, &c. En el tercero se datarán las cantidades que se enteren en la tesorería por los reales derechos de 3 por 100, y 1 por 100 y diezmo de los tejos de oro, y barras de plata que produjesen los bocados; y en el cuarto se hará asiento de las cantidades que tambien se enteren en la tesorería por cuenta de los reales ensayes. Entendido que se recogerán todos los recibos y documentos posibles para justificacion de todas las citadas datas, los que numerados y citados en sus correspondientes partidas, se acompañarán en cuaderno separado al libro figurado.

Concluido el año se reunirán todos los totales de los espresados ramos de cargo y data, y se hará resolucion general de la cuenta á la final del mismo libro en el siguiente método.

RESUMEN GENERAL DE LOS CARGOS.

Asciede el de los derechos de ensaye del oro puro é incorporado á.....	00 0
El del valor de los bocados de ensaye del mismo oro á..	00 0
El de los derechos de fundicion de la plata del beneficio de azogue á.....	00 0
El de los derechos de ensaye por oro de la misma plata á	00 0
El valor de los bocados de ensaye de la misma plata á..	00 0
El de las barreduras de las oficinas en todo el año á.....	00 0
El de los derechos de fundicion de la plata del beneficio de fuego á.....	00 0
El de los derechos de ensaye por oro de la misma plata á	00 0
El del valor de los bocados de ensaye de la misma plata á	00 0
El de los derechos de ensayes extraordinarios á.....	00 0
El del valor de los bocados de los mismos ensayes á.....	00 0
El de remaches de oro hechos á los plateros, batihojas y tiradores á.....	00 0
El de remaches de plata hechos á los plateros á.....	00 0
El de los remaches de plata hechos á los batihojas á.....	00 0
El de los remaches de plata hechos á los tiradores á.....	00 0
El de los derechos del quinto á la plata vajilla á.....	00 0
El del valor de los esparragones de los mismos ensayes á	00 0

El de las cantidades entregadas por esta tesorería (principal ó subalterna) á..... 00 0

Suman todos los cargos..... 00 0

RESUMEN GENERAL DE LAS DATAS.

Importa la de lo pagado de salarios de empleados..... 00 0

La de los gastos de jornales y materiales para las oficinas 00 0

La de los reales derechos satisfechos por el oro y plata que produjeron los bocados..... 00 0

La de los enteros hechos en esta tesorería (principal ó subalterna)..... 00 0

Suman todas las datas..... 00 0

RESOLUCION GENERAL.

Ascienden todos los cargos á.... 00 0

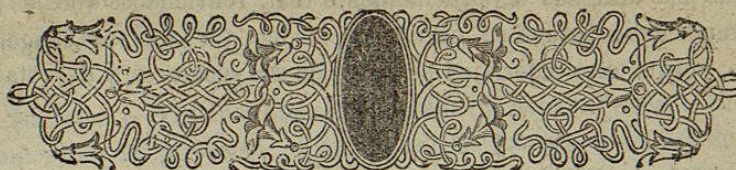
Importan todas las datas..... 00 0

Sin alcance..... 00 0

Despues de la resolucion general que queda figurada, se certificará en este lugar por el Ensayador, que cuantas partidas contiene el libro son ciertas, y verdaderas, y sentadas sin fraude alguno, exceptuando yerro, ó equívoco involuntario; lo cual jurará á la santa cruz, obligandose á mas, á que si lo contrario pareciere, lo pagará con la pena del tras tanto, como lo manda la ley 14, lib. 8, tit. 1, de nuestra Recopilacion.

Formada, concluida y cerrada así la cuenta, afirmarán á su pié los ministros de real Hacienda de la tesorería á que toque, haberse llevado con su intervencion, supuesta la que deben tener en las oficinas de ensaye.

Contaduría mayor, y real Audiencia de cuentas de México, 15 de Septiembre de 1789.---*Pedro María de Monterde.*



CASA DE MONEDA.



NUM. 1.

SIENDO el derecho de sellar moneda, como el de crear superiores magistrados, establecer leyes y otros semejantes, tan adherentes á la suprema potestad del soberano (no reconociente superior), que como han opinado uniformemente los sabios de todas las naciones, y declaran en términos específicos diversas leyes de partida (la 4.ª, tit. 16, partida 2.ª; la 9.ª, tit. 4.º, partida 5.ª y otras), no pueden los monarcas supremos enagenar ni desprenderse perpetuamente de obtenerlos, porque seria esto destruir una de las basas fundamentales de la constitucion de los reinos, y dividir y segregar el señorío de ellos contra su esencial constitucion: justísimamente se reservaron nuestros soberanos católicos el derecho privativo de sellar y acuñar las monedas de que deberian los hombres usar en sus comercios y giros, y de prohibir que esta dejase de admitirse y correr por los valores que les designaban en todos los territorios de sus inmediatos dominios, y de aquellos príncipes y señores que les reconocian vasallaje, feudo ó subordinacion, como se advierte espresamente definido por las leyes 5.ª, tit. 15, partida 2.ª, y por la 9.ª, tit. 4.º, partida 5.ª, y por Tom. I.—21.